

**RETIRA INDICACION SUSTITUTIVA Y
FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
REQUISITOS ALTERNATIVOS PARA
OBTENER LICENCIA PROFESIONAL (Bo-
letín N° 7.319-15).**

SANTIAGO, 05 de diciembre de 2011.-

N° 415-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la indicación sustitutiva ingresada a esta H. Cámara mediante oficio N°042-352 durante julio del presente año, y formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia, originado en la moción presentada con fecha 18 de noviembre de 2010 por los Honorables Diputados, señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, José Manuel Edwards Silva, René Manuel García García, Joaquín Godoy Ibáñez, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Leopoldo Pérez Lahsen, Marcela Sabat Fernández, Frank Sauerbaum Muñoz; a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

La presente indicación sustitutiva reemplaza a la anteriormente presentada por el

Ejecutivo en este primer Trámite Constitucional -y que en este acto se retira-, e incorpora algunos análisis más recientes de los que se dará debida cuenta durante la tramitación del proyecto de ley, en la oportunidad correspondiente.

La indicación sustitutiva es la siguiente:

AL ARTÍCULO ÚNICO.-

- Para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el numeral 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2007:

1. Agréguese al artículo 13, párrafo segundo, acápite de licencia profesional, de la ley N° 18.290 sobre tránsito, el siguiente número 5:

“5.- Acreditar, para el caso de las licencias de conductor profesional clases A-3 y A-5, en aquellos casos de conductores que no hayan estado en posesión de las licencias indicadas en el número 4) precedente, haber aprobado un curso teórico y práctico especial, que contemple el uso de simuladores de inmersión total u otra tecnología equivalente, en una Escuela para Conductores Profesionales reconocida oficialmente por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que haya sido autorizada para impartir este curso especial, de conformidad con el respectivo reglamento que dictará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y aprobar en la Municipalidad respectiva el examen teórico y práctico correspondiente a la Clase de licencia profesional a la que se postula, cuya elaboración y supervisión corresponderá a la Subsecretaría de Transportes.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá mediante un

Reglamento las características y especificaciones técnicas con que deberán cumplir los simuladores que se utilicen para impartir los contenidos prácticos del curso especial para conductores profesionales que se indica en este número.”.

2. Agréguese al artículo 33 el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de la libertad señalada en el inciso precedente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá en un reglamento, la duración del curso y contenidos mínimos prácticos y teóricos que habrá de considerar el programa del curso especial especificado en el número 5) del artículo 13, incluyendo el mínimo y máximo de horas realizadas en simulador y todas las materias relacionadas con su debida instrucción.”.

3. Modifíquese el artículo 37 en el sentido de reemplazar en su inciso primero, el párrafo situado entre el punto seguido (.) que sigue a “reconocimiento oficial” y la coma (,) que antecede a “podrá solicitar” por el siguiente:

“También podrá revocar dicho reconocimiento y/o cursar una multa a beneficio fiscal de 300 a 500 unidades tributarias mensuales en caso de acreditarse que la Escuela ha otorgado certificados a personas que no han recibido total o parcialmente los contenidos, actividades, evaluaciones y/o asignaturas, prácticas o teóricas, que corresponden a los cursos que imparten. Esta resolución se notificará al representante legal de la Escuela mediante carta certificada enviada al lugar de funcionamiento que ésta haya registrado en el Ministerio, entendiéndose practicada la notificación a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos del lugar de funcionamiento de la Escuela. La afectada, dentro de los 15 días siguientes a su notificación”.

ARTICULO TRANSITORIO, NUEVO

- Para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá emitir los decretos que aprueben los reglamentos que se establecen en la presente ley, dentro de los noventa días posteriores a su publicación.”

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones